

ejercen cualquiera de las profesiones sujetas á la contribucion industrial, como se ha practicado hasta ahora.

5.º «Los que tengan embargados todos sus bienes ó los hayan cedido judicialmente á sus acreedores.» Esta clase ha sido adicionada en la nueva ley, como ya hemos dicho. Aquel á quien á instancia de sus acreedores hayan sido embargados todos sus bienes, en cuya generalidad se comprenden los frutos y rentas, queda reducido á la clase de pobre, y sin embargo, los tribunales no le concedian el beneficio de la defensa gratuita, porque se consideraban suyos los bienes miéntras no se realizaba la venta. Lo mismo sucedia con los concursados, que voluntaria ó necesariamente ceden todos sus bienes á sus acreedores. Justo era facilitar á unos y otros los medios necesarios para la defensa de sus legítimos derechos, y así lo ha hecho la nueva ley, incluyéndolos entre los que pueden ser declarados pobres.

En el embargo de los inmuebles y de los establecimientos industriales ó de comercio, será necesario que se hayan comprendido sus frutos, rentas y productos, para que tenga aplicacion la disposicion que estamos examinando, pues de otro modo el embargo no sería de *todos los bienes*, y quedando á disposicion del interesado las rentas y productos, si éstos exceden del doble jornal de un bracero, no puede ser declarado pobre, como tampoco cuando los tenga hipotecados ó dados en garantía, siempre que perciba sus productos. (Sentencias del Tribunal Supremo de 13 de Marzo de 1862 y 18 de Septiembre de 1865.) Lo propio se entenderá cuando el embargo sea de sueldos ó pensiones, y excediere del importe de los dos jornales la parte que no puede ser embargada conforme á lo prevenido en el art. 1451.

A la vez que la ley concede ese beneficio á los que tengan embargados todos sus bienes, de suerte que realmente carezcan de recursos para su defensa, ha establecido limitaciones no menos justas y convenientes, á fin de evitar abusos y fraudes. Si el interesado ejerce industria, oficio ó profesion que le produzca lo que ganen dos braceros en la localidad, no podrá ser declarado pobre, aunque tenga embargados todos sus bienes, puesto que cuenta con recursos para litigar sin el beneficio de la defensa gratuita. Si á pesar

del embargo de todos los bienes, ó de haberlos cedido á sus acreedores declarándose en concurso ó en quiebra, sigue viviendo con las mismas comodidades que ántes, caso que suele no ser raro, infiriéndose de signos exteriores, á juicio del juez, que cuenta con medios superiores al jornal doble de un bracero, tampoco debe ser declarado pobre, porque se halla comprendido en la disposicion del art. 17. Así lo ordena la ley con notoria justicia.

No es ménos manifiesta la del precepto del último párrafo del art. 15. «En estos casos, si quedaren bienes despues de pagar á los acreedores, se aplicarán al pago de las costas causadas á instancia del deudor defendido como pobre.» Para ordenarlo así la ley con referencia á los casos del núm. 5.º, habrá tenido en cuenta que el ejecutado y el concursado están obligados por la misma ley á pagar todas las costas del juicio, y comprendidos, por tanto, en la disposicion del art. 36, segun el cual, la declaracion de pobreza no libra al litigante de la obligacion de pagar las costas en que haya sido condenado, si se le encontraren bienes en que hacerlas efectivas. Si es de equidad facilitar la defensa al que por desgracia, ó acaso por su culpa, carece de recursos en el acto, tambien es de justicia que cobren sus honorarios y derechos los que le prestan ese importante servicio cuando resulten bienes, y hasta donde éstos alcancen.

Hemos examinado los casos que comprende el art. 15, relativos todos á los litigantes que sólo tienen un modo de vivir; pero una misma persona puede contar con dos ó más medios de los designados en dicho artículo, y para este caso ordena el 16, que «se computarán los rendimientos de todos ellos, y no podrá otorgarse la defensa por pobre si, reunidos, excedieren de los tipos señalados en el artículo precedente.» Lo mismo ordenó el 183 de la antigua ley; y como esa computacion depende del resultado de las pruebas, y no es fácil hacerla matemáticamente, porque no es posible sumar cantidades heterogéneas, cuales son la contribucion industrial y las rentas y salarios, no puede ménos de quedar este punto en tales casos á la apreciacion de los tribunales, á quienes corresponde la de las pruebas, segun la jurisprudencia constante del Tribunal Supremo.

III.

Después de establecer la ley los casos generales en que debe otorgarse la defensa por pobre, se hace cargo de los particulares ó de excepcion que pueden ocurrir, y determina lo que ha de hacerse en cada uno de ellos, de acuerdo tambien con lo resuelto por el Tribunal Supremo.

El primero y el de aplicacion más frecuente, es el que se establece en el art. 17, copiado literalmente del 184 de la ley de 1855. No son pocas las personas que viven con comodidad y hasta en la opulencia, y sin embargo, no pagan contribucion ni son conocidos los bienes y rentas que les pertenezcan; basta para esto reducir el capital mueble ó inmueble á metálico y emplearlo en papel del Estado ó en acciones de Bancos, ó darle colocacion en el extranjero; y aún sin emplear estos medios, no faltan otros para ocultar la riqueza. A los que se hallan en estos casos les es fácil justificar que son pobres en sentido legal; pero como esto se hace en fraude de la ley y en perjuicio del colitigante, de los curiales y de la Hacienda pública, justo era salir al encuentro de semejante abuso, que la experiencia demuestra ser bien frecuente, y á este fin se dirige la disposicion del artículo ántes citado.

Ordénase en él, que «no se otorgará la defensa por pobre á los comprendidos en cualquiera de los casos expresados en el art. 15, cuando, á juicio del juez, se infiera del número de criados que tengan á su servicio, del alquiler de la casa que habiten, ó de otros cualesquiera signos exteriores, que tienen medios superiores al jornal doble de un bracero en cada localidad». Las palabras que hemos subrayado demuestran que en estos casos la ley confía, como era de necesidad, al prudente arbitrio de los tribunales la apreciacion de la riqueza del litigante, para el efecto de otorgarle ó no los beneficios de la pobreza.

Quedan, pues, subordinados los arts. 15 y 16 al 17, de suerte que, aunque el interesado justifique cumplidamente que es pobre por hallarse en los casos que determinan aquellos dos artículos, si de cualesquiera signos exteriores se infiere, á juicio del juez ó del tribunal, que cuenta con medios superiores al doble jornal de un

bracero en la localidad de su residencia habitual, procede denegarle la defensa gratuita. Y será inútil en tales casos interponer el recurso de casacion invocando la infraccion del art. 15 ni de otro alguno, como se hace con demasiada frecuencia, pues no puede prosperar por dos razones: 1.^a, porque la ley ha confiado al prudente arbitrio de los tribunales, á juicio del juez, y es, por tanto, de sus facultades discrecionales la apreciacion de si de los signos exteriores se infiere que no es pobre el litigante; y 2.^a, porque el tribunal sentenciador forma este juicio por el resultado de las pruebas, apreciadas en conjunto, y como esta apreciacion es de su competencia, el Tribunal Supremo tiene que sujetarse á ella, si no se alega y resulta (cosa bien difícil por cierto), que al hacerla se ha cometido infraccion de ley ó de doctrina legal. Tal es la jurisprudencia constante del Tribunal Supremo, consignada en multitud de sentencias: nos limitaremos á citar, para no consultar otros semestres, las de 10 de Enero, 18 de Febrero, 2 y 29 de Marzo y 24 de Junio de 1880.

El art. 18 contiene otro caso, no previsto en la ley de 1855, pero que ha sido sancionado por la jurisprudencia, aunque con más restriccion que ahora se establece. Han sido frecuentes los casos en que el marido ha pretendido la defensa por pobre, por carecer de bienes propios, no obstante ser rica su mujer ó tener el usufructo legal de los bienes de sus hijos no emancipados; y la misma pretension han deducido las mujeres pobres, autorizadas para litigar por sus maridos ricos, y los padres cuando lo hacian á nombre de sus hijos que carecian de bienes. En todos estos casos el Tribunal Supremo ha declarado no haber lugar á la defensa gratuita, cuando acumuladas las rentas de unos y otros, resultaba que excedian del doble jornal de un bracero (1). Esta jurisprudencia se ha

(1) Las razones en que se ha fundado el Tribunal Supremo para establecer esta doctrina son las siguientes:

Los cónyuges, que viven de consuno, se consideran en derecho una sola persona, son comunes los provechos y las cargas del matrimonio, y corresponde al marido la administracion de los bienes y la representacion legal de su mujer, la cual no tiene personalidad propia para comparecer en juicio, por cuyas razones, y para evitar fraudes en perjuicio de los colitigantes y de la Hacienda pública, no procede otorgar el beneficio de pobreza á la mujer casada que litiga con licencia de su marido, si éste es rico, aunque ella carezca

convertido hoy en precepto legal por el art. 18 que estamos comentando, aunque con una modificación en beneficio de las familias que cuenten con escasos recursos.

Segun dicho artículo, no puede otorgarse la defensa por pobre

de bienes propios; y tampoco debe otorgarse dicho beneficio al marido pobre, cuando la mujer es rica, aunque no administre los bienes de ésta, siempre que las utilidades de los mismos ingresen para sostener las cargas del matrimonio. (*Sentencias de 25 de Noviembre de 1864 y 3 de Junio de 1865.*)

Con arreglo á los artículos 182 y 183 (hoy 15 y 16) de la ley de Enjuiciamiento civil, la mujer casada no puede ser declarada pobre para litigar cuando disfruta de una renta que, unida á la de su marido, es mayor que la equivalente al jornal de dos braceros de la localidad en que viven; pues siendo comunes los frutos de los bienes de los cónyuges, deben sufragarse con ellos los gastos judiciales que ocasione todo litigio que se sostenga por cualquiera de los consortes. (*Sentencias de 17 de Junio de 1865 y 24 de Diciembre de 1866.*)

Considerando que la reunion para el objeto indicado (el de graduar la renta) de los productos de los bienes del marido y de su esposa, sobre estar fundada en los principios generales del derecho relativos á la sociedad conyugal y su administracion legal, se halla definida de un modo claro en el núm. 3.º del art. 182 (hoy 15) de la ley de Enjuiciamiento civil, donde, sin hacer distincion sobre la procedencia de la renta, ni sobre la propiedad de los bienes que la produzcan, se fija el importe que habrá de tener aquella de que se viva; calificacion que no puede ménos de alcanzar á todas las rentas para cuya percepcion y consumo existe un derecho expedito, derecho que indudablemente le asiste al marido sobre los productos de los bienes suyos y de su esposa, interin dura el matrimonio:

Considerando que la circunstancia de tener que litigar, tanto el uno como el otro cónyuge, no afecta nada á la doctrina que se acaba de sentir, porque la mujer, constante el matrimonio, siempre disfruta el concepto de pobre ó rica para litigar por referencia á su marido, el cual, así como no altera su condicion por el mayor ó menor número de pleitos propios que sos tenga mientras sus medios no decrezcan del tipo que la ley fija, tampoco puede ni debe alterarla por la coincidencia de que la mujer sustente litigios al mismo tiempo que aquél:

Considerando que la existencia de pleito ó pleitos acerca de los bienes que el recurrente posee por herencia paterna, no es un motivo para que los productos de estos bienes deban eliminarse de la computacion hecha por la ejecutoria, porque mientras por sentencia firme no sea desposeido, nadie más que él puede ser considerado como dueño de aquellos productos. (*Sentencia de 18 de Junio de 1865.*)

La misma doctrina ha sido confirmada posteriormente en sentencias de 23 de Abril de 1866, 4 de Noviembre de 1875, 29 de Abril de 1880 y otras. En la de 1875 se añadió, que no altera dicho principio el que la mujer haya intentado demanda de divorcio, mientras no recaiga sentencia firme que extinga ó altere la sociedad conyugal. Sin embargo, segun declaracion hecha en otra sentencia de 6 de Abril de 1873, «en contiendas judiciales de un cónyuge con otro desaparece la unidad de persona y de litigante, y por consecuencia necesaria no pueden acumularse los ingresos ni apreciarse en comun los signos exteriores para obtener en conjunto una suma ó demostracion de riqueza que no existe por separado»; y en tales casos la mujer pobre tiene dere-

al litigante que disfrute una renta que, unida á la que por cualquier concepto pertenezca á su consorte ó al producto de los bienes de sus hijos, cuyo usufructo le corresponda por la ley, constituyan acumuladas una suma equivalente, no al doble jornal, como ha dicho el Tribunal Supremo, porque entónces no habia otro tipo regulador, sino *al jornal de tres braceros* en el lugar donde tenga la familia su residencia habitual. Y lo propio habrá de entenderse en el caso de que, careciendo de bienes y rentas el cónyuge que litigue, ingresen en la sociedad conyugal por los otros conceptos indicados las equivalentes al jornal de tres braceros. La ley, para aumentar este tipo, ha tenido en consideracion que no es equitativo reducir á una situación precaria á la familia del litigante que vive con el producto de los bienes de su consorte ó de sus hijos; pero si las rentas, pensiones ó sueldos fuesen propios del cónyuge que litigue cesa la razon de la ley, y deberá seguirse en tal caso la regla general del art. 15, esto es, será declarado pobre si no exceden del doble jornal de un bracero en la localidad donde tenga el litigante su residencia habitual, y no en la que resida su familia, como se determina en el art. 18, por si se diera el caso de que vivan separados.

El último caso de excepcion es el que se determina en el art. 19, igual al 186 de la antigua ley. Realmente es una aclaracion racional y justa, á fin de que no pueda dudarse que cuando litigaren unidos varios individuos que sin tener entre sí la relacion ó dependencia que ántes hemos explicado, tengan derecho cada uno de por sí ó individualmente á ser defendidos por pobres, los tribunales de-

cho á que el marido rico le abone litis expensas; y si ambos son pobres, á que se le otorgue este beneficio.

Y en cuanto á los hijos constituidos bajo la patria potestad, en sentencia de 16 de Febrero de 1876 se consignó la doctrina de que, si el padre es rico, no tiene derecho el hijo á ser declarado pobre para litigar con un tercero, en razon á que, «si bien el derecho de ser defendido como pobre es personal, este principio no excluye la necesidad de tener en cuenta las circunstancias que concurren en casos especiales, como cuando se trata de personas cuyos derechos son inseparables de los de otros, como, por ejemplo, las mujeres casadas y las personas que están en potestad paterna ó materna, y otras»; y estando el hijo bajo la potestad del padre, además de hallarse éste obligado á cumplir los deberes que le imponen la naturaleza y las leyes, el derecho que ejercita el hijo puede refluir en beneficio del padre, aumentando el peculio cuyo usufructo le corresponde.

ben concederles este beneficio, aun cuando los productos unidos de los modos de vivir de todos ellos excedan de los tipos ántes señalados. En tales casos, no seria justo acumular ó sumar los salarios, sueldos, rentas y demás utilidades de los litigantes, como si constituyesen una sola familia, para determinar si era ó no procedente otorgarles á todos reunidos el beneficio de la pobreza; sino que esta declaracion ha de hacerse respecto de cada litigante en particular, tomando en consideracion las utilidades ó medios de subsistencia con que cuente el que solicite la defensa gratuita. Lo propio se entenderá cuando el padre y los hijos emancipados litigaren unidos, sosteniendo en un pleito unas mismas pretensiones, pues este no es el caso del art. 18, que hemos explicado anteriormente. Si los litigantes, que constituyan familias diferentes, vivieren tan sólo de las rentas de bienes poseídos en comun, no servirá de tipo el total de la renta, sino la parte que á cada uno corresponda: así se deduce del precepto legal y de la declaracion hecha por el Tribunal Supremo en sentencia de 24 de Marzo de 1865.

La ley obliga á litigar unidos á los que en cualquier juicio sostengan una misma causa, como puede verse en los arts. 531, 1244 y otros. Si todos fueren pobres, de suerte que individualmente tengan derecho á la defensa gratuita, el art. 18 ordena, como hemos visto, que se les conceda este beneficio, y en tal caso ninguna dificultad puede ofrecer el que hagan unidos su defensa en concepto de pobres, bajo la representacion del procurador y direccion del letrado, que se les nombrarán de oficio, si no los eligen de comun acuerdo. Pero puede suceder que unos sean pobres y otros ricos, caso no previsto en la ley de Enjuiciamiento, sin duda por no ser de su competencia el resolverlo. Para este caso está prevenido por el art. 31 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, sobre papel sellado, reproducido con ligeras modificaciones en la órden del Regente del Reino de 31 de Diciembre de 1869, que «cuando unos interesados sean pobres en sentido legal y otros no, ó sea parte el Estado ó corporaciones igualmente privilegiadas, cada cual suministrará el papel que á su clase corresponda para las actuaciones que hayan de practicarse á su instancia ó en su interés. Las que sean de interés comun á unos y otros se extenderán en el de oficio,

agregándose en el de pagos al Estado el equivalente á la parte del sello de ricos que á los que litigan en este concepto corresponderia satisfacer si todos estuviesen en igual condicion». Esta misma regla habrá de seguirse para aplicar en tales casos los demás beneficios de la defensa por pobre: el litigante que goce de este beneficio estará dispensado de pagar la parte de costas que le correspondan, de las causadas en comun con el rico, del cual sólo podrán exigirse las que sean de su cuenta.

ARTÍCULO 20

El beneficio de la defensa por pobre sólo se concederá para litigar derechos propios.

El cesionario que lo tenga no podrá utilizarlo para litigar los derechos del cedente, ó los que haya adquirido de un tercero á quien no corresponda dicho beneficio, fuera del caso en que la adquisicion haya sido por título de herencia.

Por este artículo, sin concordante en la ley anterior, se eleva á precepto legal lo que era de jurisprudencia. Por razones de conveniencia y de justicia, que no creemos necesario exponer porque las conocerán nuestros lectores, habia dicho el Tribunal Supremo en repetidos casos, que es individual y personalísimo el beneficio de la defensa por pobre, y sólo puede concederse para litigar sobre derechos propios (1). Aplicando este principio, habia declarado tambien, que no se extendia dicho beneficio á las sociedades mercantiles ó industriales, ni á sus gerentes ó directores, ni á los síndicos de los concursos, ni á los albaceas ó testamentarios, á no ser justificando que la herencia por éstos representada, ó que todos y cada uno de los acreedores representados por los síndicos, ó de los individuos que formen la colectividad ó compañía y sean responsables de sus operaciones, se hallan en las condiciones que la ley exige para obtener individualmente la defensa gratuita (2).

En cuanto á la cesion de derechos litigiosos, como este caso se

(1) Sentencias del Tribunal Supremo de 22 de Diciembre de 1860, 30 de Setiembre de 1864, 10 de Enero de 1874, 26 de Febrero de 1875, y otras.

(2) Sentencias de 22 de Diciembre de 1860, 10 de Enero y 14 de Marzo de 1874, 15 de Abril de 1879, 3 y 18 de Junio de 1880.

presta á abusos más que otro alguno, pues por regla general se hacen tales cesiones á favor de personas pobres para que litiguen como tales, en fraude de los derechos de la Hacienda y de los auxiliares de los tribunales, ha sido constante la jurisprudencia del Supremo declarando que no puede otorgarse la defensa gratuita al cesionario pobre, si no justifica á la vez que también renuncia el cedente las condiciones exigidas por la ley para obtener dicho beneficio (1).

Toda esta jurisprudencia queda sancionada por el artículo que estamos comentando. Según él, y partiendo del principio de que debe ser personalísimo el beneficio de la defensa por pobre, sólo podrá concederse este beneficio para litigar derechos propios, y el cesionario que lo tenga no podrá utilizarlo para litigar los derechos del cedente ó los que haya adquirido de un tercero á quien no corresponda dicho beneficio; de suerte que, para utilizarlo el cesionario pobre, tiene que justificar que también era pobre el cedente. Y nótese que la ley no se limita á la cesion, sino que hace extensivo su precepto á la adquisicion por compra, donacion, renuncia ó cualquier otro titulo traslativo del dominio de los derechos litigiosos, con una sola excepcion: la del universal de herencia, porque excluye la presuncion de fraude ó dolo que llevan en sí los otros títulos. La excepcion confirma la regla general, y es indudable, por tanto, que las palabras *cesionario* y *cedente*, empleadas por

(1) Sentencias de 30 de Abril de 1873, 14 de Diciembre de 1874, 26 de Febrero y 21 de Abril de 1875, 9 de Octubre de 1877 y otras.—Hallándose un pleito en segunda instancia, una de las partes, que era rica, cedió sus derechos á un pobre, el cual, acompañando la escritura de cesion, se mostró parte en el pleito, solicitando á la vez se le recibiera informacion de pobreza: la Audiencia de Madrid le tuvo por parte, declarando no haber lugar á recibir la informacion, en razon á que el cedente no se habia defendido por pobre; y el Tribunal Supremo, por sentencia de 30 de Setiembre de 1884, declaró no haber lugar al recurso de casacion que se interpuso contra dicha providencia, fundándose en que por ella se habia resuelto una cuestion de derecho, que debia ventilarse y decidirse previamente para evitar diligencias evidentemente inútiles, pues el cesionario no puede gozar de ese beneficio si no corresponde también al cedente.—Y por otra sentencia de 3 de Febrero de 1876, se declaró que la renuncia y repudiacion de una herencia, hecha por cinco hermanos ricos, debia considerarse como cesion de sus derechos á favor de otro hermano pobre que la aceptó, el cual por tanto no tenia derecho á los beneficios de la pobreza para litigar sobre la herencia, porque no lo tenían los renunciantes.

la ley, han de entenderse en el sentido lato que acabamos de indicar, aplicándose á todo el que adquiera de otro por cualquier título que no sea el de herencia los derechos litigiosos.

ARTÍCULO 21

La declaracion de pobreza se solicitará siempre en el Juzgado ó Tribunal que conozca ó sea competente para conocer del pleito ó negocio en que se trate de utilizar dicho beneficio, y será considerada como un incidente del asunto principal.

Dos declaraciones importantes contiene este artículo: en su primera parte se determina el juez ó tribunal competente para conocer de la declaracion de pobreza, y en la segunda se fija la naturaleza de esta solicitud, ordenando que se considere como un incidente del asunto principal. La ley de 1855 no hizo expresamente esta segunda declaracion, aunque se deducia de sus disposiciones, y así lo entendieron los tribunales; pero importaba hacerla por las consecuencias que de ella se deducen, y para evitar las dudas á que se prestaba el art. 187 de dicha ley, con el que concuerda el que estamos comentando, si bien modificada su redaccion con el objeto indicado.

Sentado el principio de que la declaracion de pobreza ha de ser considerada como un incidente del asunto principal, no podia ménos de establecerse como consecuencia del mismo, que será juez competente para conocer de ella el que lo sea para el pleito ó asunto principal en que haya de utilizarse, ó el juez ó tribunal que esté conociendo del mismo al tiempo de entablar esa pretension. Así lo ordena este artículo, usando el adverbio *siempre* para indicar que su precepto es absoluto, y ha de aplicarse en todo caso, sin excepcion de ninguna clase, expresando además, para comprender los dos casos que pueden ocurrir, que se solicitará «en el juzgado ó tribunal que conozca ó sea competente para conocer del pleito ó negocio en que se trate de utilizar dicho beneficio».

En efecto, puede ocurrir que se solicite la declaracion de pobreza para promover un pleito ú otro negocio judicial, ó para continuarlo con este beneficio después de entablado. En el primer caso,

que sólo comprende al demandante, debe solicitarse ante el juez de primera instancia *que sea competente* para conocer del pleito principal; y al hacerlo, además de contener la demanda de pobreza los requisitos del art. 28, es indispensable expresar en ella con toda claridad la acción principal que se intenta deducir, ó entablarla en forma, pidiendo por otrosí la declaración de pobreza, á fin de que pueda apreciarse si es ó no competente el juez de quien se solicita dicha declaración, sin que baste la expresión vaga de tener que ejercitar ciertas acciones, ó las que puedan convenirle, como tiene declarado el Tribunal Supremo, decidiendo competencias, por sentencias de 11 de Septiembre y 3 de Octubre de 1866. También tiene declarado en otra de 5 de Marzo de 1863, que el incidente de pobreza, instruido y resuelto en un juzgado, no puede fijar la competencia del mismo juzgado para conocer de la demanda principal, en razón á que aquél ha de subordinarse á ésta, y no al contrario.

En el segundo caso, ó sea cuando se pida la declaración de pobreza después de incoado el pleito para continuarlo con este beneficio, están comprendidos tanto el demandante como el demandado. En estos casos, debe solicitarse dicha declaración en el juzgado ó tribunal que esté conociendo del negocio, cualquiera que sea su grado ó categoría. Si los autos se hallan en la Audiencia en virtud de apelación, se pedirá ante la Sala en que radiquen, la cual conocerá del incidente en primera instancia, con el recurso de súplica para ante la misma Sala, conforme á lo prevenido en el art. 759; y lo propio si se hallaren en el Tribunal Supremo por recurso de casación.

Para determinar el juez ó tribunal de quien deba solicitarse la declaración de pobre, téngase presente que, según el art. 389, queda en suspenso la jurisdicción del juez para conocer de los autos principales y de sus incidencias, sin otras excepciones que las establecidas en el 390, desde el momento en que admite una apelación en ambos efectos. De consiguiente, dictada esta providencia, ya no se puede promover en el juzgado el incidente de pobreza, aunque se presente la solicitud ántes de remitir los autos al tribunal superior, ante el cual deberá acudir con dicha pretensión; y ante el Tribunal Supremo después que la Audiencia haya admitido el re-

curso de casación por quebrantamiento de forma, ó haya mandado dar la certificación para interponerlo por infracción de ley.

ARTÍCULO 22

Cuando el que solicite ser defendido como pobre tenga por objeto entablar una demanda, se esperará, para dar curso á ésta, á que sobre el incidente de pobreza haya recaído ejecutoria.

No obstante, los Jueces accederán á que se practiquen, sin exacción de derechos, aquellas actuaciones de cuyo aplazamiento puedan seguirse perjuicios irreparables al actor, suspendiéndose inmediatamente después el curso del pleito.

ARTÍCULO 23

Cuando se solicite la defensa por pobre, tanto por el actor como por el demandado, después de contestada ó al contestar la demanda, se sustanciará en pieza separada, la cual se formará á costa del que pida la pobreza.

Sólo podrá suspenderse en este caso el curso del pleito principal, por conformidad de ambas partes.

El primero de estos dos artículos es igual al 188 de la ley de 1855, y el segundo, aunque concuerda con el 189 y el 190 de la misma, introduce en ellos modificaciones importantes, dirigidas á poner su precepto en armonía con la naturaleza de estos incidentes, y á comprender todos los casos que pueden ocurrir, salvando algunas dudas que se ofrecían en la práctica.

Cuando se solicite la declaración de pobreza con el objeto de promover un pleito ó de entablar cualquiera demanda con ese beneficio, ya se pida como incidente previo sin formular la demanda principal, ya por medio de otrosí en la misma demanda, ha de esperarse, para dar curso á ésta, á que recaiga sentencia firme en el incidente de pobreza. De este modo se entra en el pleito conociendo la condición del demandante, y se evita el abuso de que, procurando éstas dilaciones en el incidente de pobreza, para que dure tanto como el pleito principal, moleste injustamente al litigante contrario al amparo de aquel beneficio, al que quizás no tenga derecho. Es ár-

bitro el actor de presentar su demanda cuando lo crea conveniente, y si para ello necesita la declaracion de pobreza, suya será la culpa si no la hubiere solicitado con la anticipacion oportuna.

Podria suceder en algun caso que de la dilacion se siguieran perjuicios al demandante, y previéndolo la ley, ordena en el mismo artículo 22, que se practiquen sin exaccion de derechos, ó sea con los beneficios de la pobreza, aquellas actuaciones de cuyo aplazamiento puedan seguirse perjuicios irreparables al actor, suspendiéndose inmediatamente despues el curso del pleito hasta que recaiga sentencia firme en el incidente de pobreza. Así, por ejemplo, si está próxima á prescribir la accion, podrá el demandante presentar la demanda pidiendo se emplace sin dilacion al demandado para que se interrumpa el término de la prescripcion, y hecho esto, se sustanciará el incidente de pobreza, que en tal caso se habrá solicitado por un otrosí; y lo propio se practicará cuando, á la vez que la declaracion de pobre, pida el demandante que se practique previamente alguna de las diligencias expresadas en el art. 502, ó un embargo preventivo, ó la intervencion judicial de la cosa litigiosa que permite el 1419, ó cualquiera otra actuacion de cuyo aplazamiento puedan seguirse *perjuicios irreparables*, á juicio del juez, á cuyo prudente arbitrio deja la ley la calificacion de la urgencia, fuera de los casos determinados por la misma. En todo caso han de limitarse las actuaciones á las diligencias que el juez estime comprendidas en el precepto estricto de la ley, sin permitir ninguna otra, y suspendiendo el curso del pleito hasta que recaiga sentencia firme en el incidente de pobreza.

Fuera del caso que acabamos de explicar, limitado al demandante, siempre que éste ó el demandado soliciten la declaracion de pobreza despues de entablado el pleito, no puede suspenderse el curso del mismo sino por conformidad de ambas partes, á cuyo fin ha de sustanciarse el incidente en pieza separada, que se formará á costa del que pida dicha declaracion. Al ordenarlo así el art. 23, ha modificado esencialmente lo que disponia el 189 de la ley anterior, el cual dejaba al arbitrio del demandante la continuacion ó suspension del curso del pleito, y por consiguiente, la formacion de la pieza separada, haciendo desigual la condicion de los litigantes,

con perjuicio del demandado cuando tenia interés en que se terminara pronto el pleito, como sucede en muchos casos. Ahora ya no pueden cometerse los abusos á que ese sistema se prestaba; ambos litigantes están sujetos á una regla fija, sin que dependa de los cálculos ó de la mala fé de uno de ellos la suspension del curso del pleito principal, cualquiera que sea el estado en que se halle despues de entablada la contienda.

Para dar cumplimiento á dicha disposicion, el que solicite la defensa por pobre despues de contestada ó al contestar la demanda, podrá expresar si desea la suspension ó continuacion del curso del pleito principal. Si opta por la continuacion, ó no dice nada, el juez se limitará á mandar que se forme la pieza separada, y hecho, dará á aquél y á ésta el curso correspondiente; y si pide la suspension, se hará saber al litigante contrario que manifieste si está ó no conforme con ella, sin perjuicio de formar la pieza separada, en la que en todo caso ha de sustanciarse la pobreza conforme á los artículos 23 y 746, por ser de los incidentes que no oponen obstáculo al seguimiento de la demanda principal. Téngase presente que ésta no puede suspenderse sino por conformidad expresa de ambas partes, sin que su silencio pueda interpretarse por conformidad tácita. Para la formacion de la pieza separada se tendrá presente lo que disponen los arts. 747 y 748, que son aplicables á este caso.

ARTÍCULO 24

Quando el actor no haya solicitado la defensa por pobre ántes de presentar su demanda, si la pide despues, no podrá otorgársele si no justifica cumplidamente que ha venido al estado de pobreza despues de haber entablado el pleito.

ARTÍCULO 25

El litigante que no haya sido defendido por pobre en la primera instancia, si pretende gozar de este beneficio en la segunda, deberá justificar que con posterioridad á aquélla, ó en el curso de la misma, ha venido al estado de pobreza. No justificándolo cumplidamente, no se le otorgará la defensa por pobre.